

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412024-00034-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago requerido, y a ello debiera procederse si no fuera porque, una vez verificado el plenario, no logra advertirse haberse aportado documentos con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

Ciertamente, cuando se habla de facturas de venta, el artículo 774 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, refiere que la factura debe contar, entre otros requisitos, con: “(...) 2) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”.

Por su parte, el artículo 772 del referido compendio mercantil, también modificado por la Ley 1231 de 2008, estableció que

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Así las cosas, lo primero que emerge del acervo documental aportado, es que ninguna de las 296 facturas fuente de recaudo cuenta con constancia de recibido por los servicios prestados, siendo aspecto trascendental de cara al

mérito ejecutivo con que se persigue investir tales documentos, tal como lo dispone el artículo 772 del C. de Co.

Ahora, no puede confundirse esto último con la aceptación, que constituye presupuesto distinto para entender estar en presencia de facturas de venta propiamente dichas, resultando necesario que, al unísono, ambos requisitos se hallen visibles; de forma que no es suficiente esgrimir una eventual aceptación, si es que, para dicha finalidad, tampoco se arrió al plenario probanza alguna. Desde luego que si se invoca esa aceptación -tácita- a partir de la falta de reclamo por parte de la ejecutada, ello requería, de suyo, la demostración de la entrega previa de las facturas, sin embargo, debe insistirse, no se adelantó gestión demostrativa idónea hacia ese objetivo.

Aparte de lo anterior, se indica en la factura que su pago lo es en un plazo de "60", sin que se especifique si se trata de días o meses, o desde qué momento debe contabilizarse ese término, cuestión que igualmente redundante en la imposibilidad de determinar su exigibilidad.

De otro lado, y como quiera que se refieren dichos cartulares a facturas por servicios en salud, tiénese por sabido que, atendiendo la normatividad especial reguladora de ese particular, se exige que la entidad prestadora elabore la factura junto con los soportes a que hace mención el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, siendo así presentada a la empresa responsable del pago, conforme se desprende del literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, reformado por la Ley 1438 de 2011, tal que, una vez recibida, ésta deberá cancelar anticipadamente el 50% del valor correspondiente, en el término de los cinco (5) días siguientes a la radicación del documento -factura-, obligándose a pagar el saldo en los 30 días posteriores, claro está, en caso de no enervarse glosa o devolución de su parte.

En este sentido, recuérdese que el artículo 57 de la citada Ley 1438 de 2011, establece que las facturas deben cumplir con el trámite de las glosas, quiera decir ello, *"la inconformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios en salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, y que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios en salud. Por tanto vencido los términos señalados en el citado artículo, si persiste el desacuerdo, se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud para la conciliación, o de lo contrario, si no se hace uso oportuno de la causal de glosa o devolución para objetar su contenido, la*

factura se entiende que ha sido aceptada en su integridad, y si no es cancelado su importe, procede el cobro coactivo por medio del proceso ejecutivo”¹.

Como pudo verse, los documentos arrimados como vengero de recaudo, carecen de los requisitos necesarios para predicar de los mismos un carácter ejecutivo, ciertamente concatenados a su exigibilidad, no solo por lo indicado en la literalidad de las facturas, dada la imprecisión del plazo ahí señalado, sino igualmente, en tanto que tampoco se demostró su debida radicación, cuestión que no obra ni en la plataforma electrónica de la DIAN, ni en documento aparte, lo que impide señalar que nos encontramos frente a títulos valores como tal, y, por tanto, es del caso disponer:

NEGAR el mandamiento de pago requerido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto de 24 de febrero de 2020.